



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00096-00.
Actor:	FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1442

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la Auto No. 1637 del nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se RECHAZÓ la demanda del medio de control de reparación directa, por encontrarse caducada la acción.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 244 del CPACA³, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 004. ED.

² Archivo 006. ED.

³ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

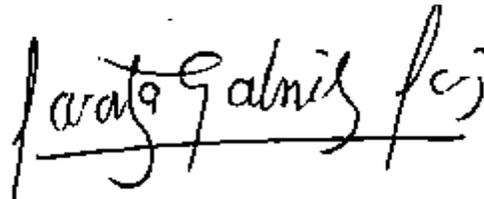
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del Auto No. 1637 del nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, anitaguerrero821@gmail.com,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano"
(...)

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e1940f06d1b24d485f9af1b04b390552b071635d22af9b19fbad9df2546e09e

Documento generado en 27/09/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00359-00.
Actor:	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE CALOTO- CAUCA.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1743

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 129 del tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada² se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 129 del tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

¹ Archivo 067. ED.

² Archivo 069. ED.

³Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

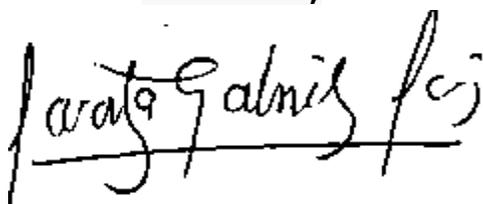
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.c, jim3185@hotmail.com,
juridica@caloto-cauca.gov.co, despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a9f08f994cc580fde790c017b422e9bdf0ddf93102c2e9b387a5f964ec
5fbb**

Documento generado en 27/09/2021 02:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1746

A despacho para proveer sobre sobre el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los sujetos procesales, en curso de la audiencia inicial realizada en el 27 de febrero de 2020, se observa la necesidad de oficiar al Municipio de Argelia Cauca, para que certifique el salario y prestaciones devengadas por un INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01, de la planta de personal de la administración municipal para los años 2016 y 2017.

Lo anterior con el fin de verificar la viabilidad de la propuesta de conciliación formulada y que la misma no resulte lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Argelia Cauca, para que certifique el valor del salario mensual y prestaciones sociales devengadas por un INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01, de la planta de personal de la administración municipal, para los años 2016 y 2017, incluido el valor del incremento que anualmente debe realizarse a dichas prestaciones.

Se le concede el término de tres (3) días para remitir la información solicitada.

SEGUNDO- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

alkebulan_@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

willyburbano02@gmail.com (correo del demandante aportado en dda fl. 53)

alcaldia@argelia-cauca.gov.co

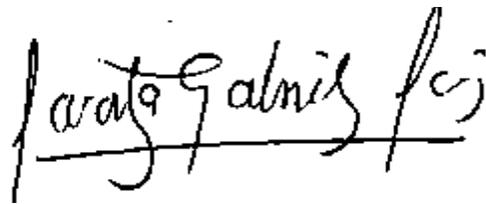
notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co

mabelmb85@gmail.com

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608772ad065e96f2b70565cfe4db90289d703658bb8b0842372a9
a6d86e8fe48**

Documento generado en 27/09/2021 02:09:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00106-00.
Actor:	CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHAVES.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1744

El demandante, **CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHAVES**, identificado con CC No. 10.297.622, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo OFICIO S-2021-009033-ADEHU-GRUAS 1.10 del dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual se le negó la posibilidad de presentar el concurso previo al curso de ascenso al grado de Subintendente.

Al revisar el libelo se encuentran algunas falencias susceptible de ser corregidas por la parte actora:

1. No se demanda el oficio S-2020-044054 DITAH del 7 de octubre de 2020 por medio de la cual la entidad castrense resolvió inviable acceder a lo pretendido frente a la autorización para participar en el concurso para ascender al grado de subintendente. Como quiera que dicho documento expresa la voluntad de la administración de no acceder al derecho

¹ Archivo 003. Folio 2 a 3 ED.

² Archivo 003. Folios 172 a 179 ED.

invocado, es necesario demandarlo, acreditando para el efecto la fecha en que el mismo fue comunicado, o notificado, para determinar la caducidad del medio de control.

1. Afirma la parte actora que la demanda carece de cuantía, pero de manera contradictoria solicita el pago de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que los admitidos al concurso entrarían a devengar dichos emolumentos, en ese orden, es claro que el presente medio de control goza de cuantía, así la parte actora decidiera eventualmente renunciar a dicho reconocimiento, por lo tanto está en la obligación de estimarla conforme lo dispone el artículo 162 Numeral 6 del CPACA.

2. El documento obrante a folios 116-117-118-119-120-121-125-126-128-129, no es legible, por lo cual se deberán complementar los anexos de la demanda presentando dicho documento de manera adecuada.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

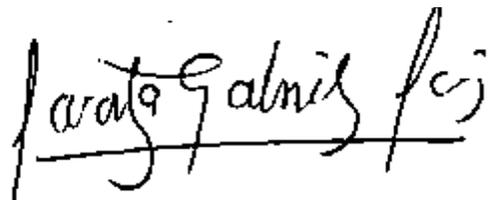
PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada con base en lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez López", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fd3cf9d6c93aaa6e4e8883887c1ae597e0ba88a174509145fa6a
0140a5698b**

Documento generado en 27/09/2021 02:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00107-00.
Actor:	RICARDO MARTINEZ MAHECHA.
Demandado:	EMPRESA PUBLICA de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (EMCASERVICIOS S.A E.S.P).
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Auto No.

El señor **RICARDO MARTINEZ MAHECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.528.694, por intermedio de apoderado judicial¹ en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda al **EMPRESA PUBLICA de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (EMCASERVICIOS S.A E.S.P)**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **RESOLUCIÓN No. 007** del 13 de febrero de 2017², por medio del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria; **RESOLUCIÓN No. 021** del veinte (20) de abril de 2017³, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la anterior resolución; **RESOLUCIÓN No. 171** del cinco (5) de diciembre de 2018⁴, por medio de la cual se liquida de manera unilateral el contrato de consultoría No. 19 de 2010, y **la RESOLUCIÓN No. 026** del veintidós (22) de febrero de 2019⁵, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del acto de liquidación, como consecuencia de lo

¹ Archivo 003 ED.

² Anexo 008. Folios 3 a 27 ED.

³ Anexo 008. Folios 199 a 209 ED.

⁴ Archivo 004. Folios 13 a 15 ED.

⁵ Archivo 004. Folios 25 a 27 ED.

anterior, como restablecimiento del derecho, se cancelen los montos pretendidos en la demanda.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual el demandante otorgó mandato judicial a la abogada NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 de 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

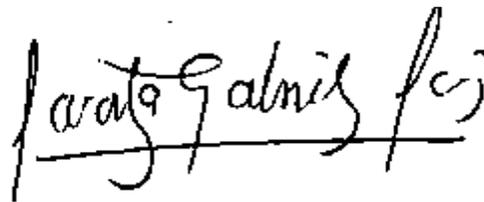
PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES radicada por RICARDO MARTINEZ MAHECHA en contra de EMPRESA PUBLICA de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (EMCASERVICIOS S.A E.S.P), conforme a lo expuesto, para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a71379774605e7ce820e4a2c27b3fd274658af007cd3628c8e4
d53d7b78c12**

Documento generado en 27/09/2021 02:10:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00109-00**
Ejecutante : **HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y GLADIS PIEDAD GIL PLAZA**
Ejecutada : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **1745**

GLADIS PIEDAD GIL PLAZA y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA, a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 059 de 30 de abril de febrero de 2014¹ proferida por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Popayán dentro del proceso instaurado por la Señora RUBIELA PLAZA DE GIL (q.e.p.d.) en contra de la hoy ejecutada radicado bajo el número 200110024100; la Resolución 1966 del 5 de septiembre del 2016, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo en favor de la Señora RUBIELA PLAZA DE GIL (Q.E.P.D), sanción moratoria por mora en el pago de cesantías definitivas² y la Resolución 2359-10-2017 del 27 de octubre de 2017, a través de la cual se ordena el pago del derecho prestacional reconocido a los ejecutantes, atendiendo su condición de herederos de la causante.³

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, el asunto fue sometido nuevamente a reparto y correspondió a este Despacho conocer del proceso ejecutivo⁴. Como el

¹ Archivo 3 fls 19 a 32 E.D.

² Ibídem fls 10 a 13

³ Ibídem fls 14 a 18

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...“...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante : HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y GLADIS PIEDAD GIL PLAZA
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
M. de Control : EJECUTIVO

proceso ejecutivo está fundado en actos administrativos a través de los cuales, se da cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales hacen parte de un título complejo, radica en este juzgado la competencia para conocerlo.⁵

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones⁶

Constituido por la i) Sentencia N° 059 de 30 de abril de febrero de 2014⁷ proferida por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, ordenando en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas en favor de la Señora RUBIELA PLAZA DE GIL (Q.E.P.D); y los actos administrativos expedidos por el Departamento del Cauca, en nombre y representación del mencionado fondo, dando cumplimiento al fallo judicial a través de la ii) Resolución 1966 del 5 de septiembre del 2016⁸ y la iii) Resolución 2359-10-2017 del 27 de octubre de 2017,⁹ a través de la cual, se extiende los efectos de la sentencia en favor de los hoy ejecutantes, Señores GLADIS PIEDAD GIL PLAZA y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA, por su condición de herederos legítimos y adjudicatarios de la herencia de la causante inicialmente beneficiaria con la orden judicial.

Con fundamento en el título complejo que aporta para el recaudo forzado de la obligación, la parte ejecutante pretende, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 3'379.637 por concepto de capital adeudado a partir del 20 de noviembre del 2017 fecha de notificación y ejecutoria de la

las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..."

5. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)... "Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación."(Resaltado fuera de texto)

⁶ Ibídem fl 11 a 13 E.D.

⁷ Archivo 3 fls 19 a 32 E.D.

⁸ Ibídem fls 10 a 13

⁹ Ibídem fls 14 a 18

resolución 2359-10-2017, dada la renuncia a la interposición de recursos contra tal decisión administrativa.¹⁰

- b) \$ 2'023.528, por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses causados hasta la satisfacción plena de la obligación, en los términos del artículo 177 del CCA norma que rigió el proceso y conforme lo ordenado en fallo judicial.
- d) Que se condene al ejecutado en costas y agencias en derecho.

III.- Caducidad del proceso ejecutivo. ¹¹

Frente al ejercicio oportuno de los procesos ejecutivos el H. Consejo de Estado ha expuesto:

“ La caducidad en el proceso ejecutivo.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”⁶ .

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

¹⁰ Archivo 3 fl 16

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)... -

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib."*

En el caso concreto repara el Despacho en los siguientes aspectos:

- La demanda ordinaria adelantada ante el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, fue radicada el 2 de mayo de 2011, conforme lo expuesto en la parte inicial de la mencionada sentencia.¹²
- El deceso de la demandante Señora RUBIELA PLAZA DE GIL (q.e.p.d.), se produjo el 15 de mayo del 2011, según lo refiere el mismo apoderado de los ejecutantes en la solicitud que motivó la expedición de la resolución 2359-10-2017 del 27 de octubre de 2017, que les reconoció como beneficiarios de la condena impuesta en la sentencia judicial¹³.
- Mediante Escritura Pública 773 del 3 de agosto de 2011 de la Notaría única de Puerto Tejada, Cauca, se adjudicó la herencia de la causante RUBIELA PLAZA DE GIL (q.e.p.d.), a sus hijos GLADIS PIEDAD GIL PLAZA y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA, estimándose como bienes de la masa herencial, bienes inventariados y adjudicados la resultas derechos litigiosos y las resultas procesales del proceso judicial que se adelantaba ante el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, conforme lo señala resolución 2359-10-2017 del 27 de octubre de 2017 expedida por la entidad ejecutada.
- Fallecida la demandante RUBIELA PLAZA DE GIL (q.e.p.d.), operó el fenómeno jurídico de la sucesión procesal en relación con el derecho reclamado en instancia judicial¹⁴, en tal sentido, estima el Despacho que por lealtad procesal y como quiera que ya estaba legalmente adjudicada la herencia, debió el apoderado de la parte demandante, enunciar el acaecimiento del deceso de su representada, indicando que los señores GLADIS PIEDAD GIL PLAZA y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA, sucedían a la accionante para los efectos procesales y de la

¹² Archivo 3 fl 19

¹³ Ibidem fl 14

¹⁴ Código General del Proceso, ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 ..de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

decisión de fondo del asunto.

- Como en el proceso ordinario no se dio a conocer del deceso de la demandante¹⁵ se profirió Sentencia N° 059 de 30 de abril de febrero de 2014,¹⁶ reconociéndose las pretensiones de la demanda en favor de la Señora RUBIELA PLAZA DE GIL.¹⁷
- Sobre los efectos de la figura jurídica de la sucesión procesal, así los herederos del litigante fallecido no comparezcan al proceso, el H. Consejo de Estado expuso lo siguiente: ¹⁸

"(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

*La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; **ella opera ipso jure**, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren**, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni*

¹⁵La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

¹⁶ Archivo 3 fls 19 a 32 E.D.

¹⁷ La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado: **"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.** La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

¹⁸ SENTENCIA 2004-02463 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 SECCIÓN: TERCERA SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01

afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso." (Resaltado fuera de texto)

Considera el Despacho a la luz de lo expuesto que, proferida la Sentencia N° 059 de 30 de abril de febrero de 2014¹⁹ y ejecutoriada el **23 de mayo de 2014**,²⁰ y habiendo operado ipso jure la sucesión procesal de los Señores GLADIS PIEDAD GIL PLAZA y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA, desde el 15 de mayo de 2011, fecha en que se produjo el deceso de su madre, demandante, Señora RUBIELA PLAZA DE GIL (q.e.p.d.) y tal como lo refiere la reseña jurisprudencial, "**la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original.**" , más aun en el presente caso cuando: i) desde el 3 de agosto de 2011, son adjudicatarios directos de las resultas procesales dentro del trámite sucesoral que les reconoció como herederos de la demandante y ii) por cuenta de la Resolución 2359-10-2017 del 27 de octubre de 2017, que les reconoció como beneficiarios del crédito mencionado.

En ese orden de ideas, ejecutable la decisión judicial desde el **24 de noviembre de 2015**,²¹ y vinculados directamente al fallo, debían los hoy ejecutantes, instaurar la acción ejecutiva dentro de los cinco (5) años siguientes, al tenor de lo expuesto por el Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir, debieron instaurar la demanda a más tardar el **24 de noviembre de 2020**.

Con todo, habiéndose presentado la demanda el **13 de julio del 2021**, considera el Despacho que ha operado en el presente asunto el fenómeno extintivo de caducidad de la acción, en los términos del artículo 169 del

¹⁹ Archivo 3 fls 19 a 32 E.D.

²⁰ Archivo 3 fl 31 E.D.

²¹ Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas: Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada... El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto... El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público... Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia **ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante : HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y GLADIS PIEDAD GIL PLAZA
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
M. de Control : EJECUTIVO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²²

Como conclusión de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

Primero: Rechazar por **CADUCIDAD** la Acción Ejecutiva pretendida por GLADIS PIEDAD GIL PLAZA y HARLEY ANTONIO GIL PLAZA en contra NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas.

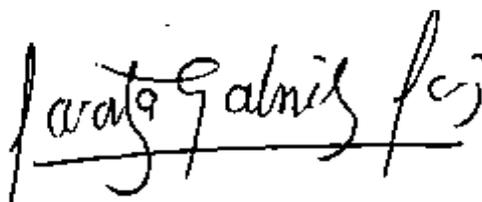
Segundo: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero. - Reconocer personería adjetiva al abogado JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 10.482.799, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.139 del C. S. J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.²³

Cuarto: - Comunicar a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico janioortiz@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

²² artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:1. Cuando hubiere operado la caducidad.

²³ Archivo 3 fls 7 a 9 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00109-00
Ejecutante : HARLEY ANTONIO GIL PLAZA y GLADIS PIEDAD GIL PLAZA
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
M. de Control : MAGISTERIO-FOMAG.
EJECUTIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dddafbcaca56e3c91e8b8a3919d59927c6b80fcdf85ff70b4b253e0fff
3258e4**

Documento generado en 27/09/2021 02:11:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00110-00.
Actor:	JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES.
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1748

El señor **JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.456.918, por intermedio de apoderado judicial¹ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **OFICIOS No. 20211200-010057511 id: 648755** del diecinueve (19) de abril de 2021², **OFICIO NO. 20211200-010079331 id: 659027** del veintiséis (26) de mayo de 2021³, **OFICIO No. 20211200-010100951 id: 669557** del seis (6) de julio de 2021⁴, por medio de la cual la entidad demandada negó al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de prima de navidad en relación a la asignación de retiro.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

¹ Archivo 003. Folio 14 ED.

² Archivo 004. Folios 7 a 8 ED.

³ Archivo 004. Folios 13 a 15 ED.

⁴ Archivo 004. Folios 24 a 27 ED.

Se aportó copia del poder especial a través del cual EL DEMANDANTE otorgó mandato judicial al abogado CARLOS DAVID ALFONSO MARTINEZ, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑOS 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada por JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme a lo expuesto, para que la parte actora

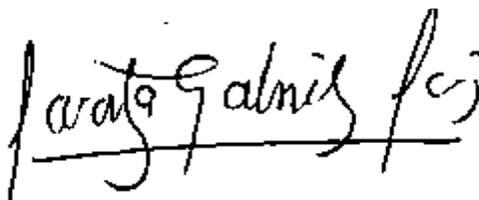
efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec77b4dc74a01632d9a38aa7c436fd4c8f2e3db1039f0eb11081f6ddf25cb6f

Documento generado en 27/09/2021 02:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00113-00.
Actor:	LUZ ESMIDA OROZCO ERAZO.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1749

La señora **LUZ ESMIDA OROZCO ERAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.770, por intermedio de apoderado judicial¹ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA-FIDUPREVISORA S.A**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición No. 2020ER009010 del once (11) de marzo del año 2020² por medio del cual solicita el cambio de régimen de cesantías, Resolución No. 1143 del cuatro

¹ Archivo 003. Folio 14 ED.

² Archivo 002. Folios 15 a 16 ED.

(4) de junio de 2008³, Resolución No. 1354 del dieciséis (16) de agosto de 2012⁴, Resolución No. 2571-11-2016 del 22 de noviembre de 2016⁵, Resolución No. 430 del veintinueve (29) de marzo de 2012⁶, por las cuales se reconoció el pago de cesantías parciales y se reconoce la pensión de jubilación a la parte actora.

El Despacho, efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos susceptibles de corrección:

- 1.** En análisis del acápite de cuantía del proceso, se encuentra que dicho monto incorporado a la demanda, no cuenta con sustento del método el cual fue utilizado para realizar dicha liquidación, todo esto con la finalidad de establecer la competencia por razón de la cuantía del proceso de la referencia.
- 2.** En revisión del contrato de mandato judicial aportado al expediente, se observa que no se ha incorporado como acto pretendido de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto negativo consecuencia de la petición No. CAU 2020ER009010 del once (11) de marzo de 2020⁷, por lo cual, es menester que la parte actora corrija dicha falencia.
- 3.** Revisado el acápite de notificaciones de las partes procesales y en relación al numeral 7 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es deber de la parte actora incorporar las direcciones de las partes, además de su canal digital, por lo anterior, deberá el sujeto activo del proceso, incorporar las direcciones de notificación digital.
- 4.** En los documentos allegados al proceso, no se logra acreditar el correspondiente envío de la demanda y sus anexos por parte del accionante a los demandados en el presente proceso, todo esto como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, y el numeral 8 del artículo 163 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021

³ Archivo 002. Folios 36 a 37 ED.

⁴ Archivo 002. Folios 41 a 42 ED.

⁵ Archivo 002. Folio 38 a 40 ED.

⁶ Archivo 002. Folios 46 a 47 ED.

⁷ Archivo 002. Folios 15 a 16 ED.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

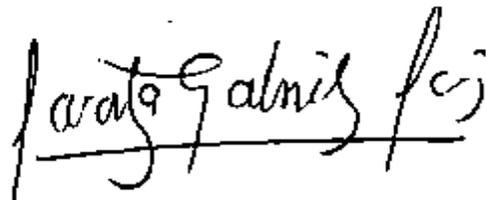
PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada por LUZ ESMIDA OROZCO ERAZO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA-FIDUPREVISORA S.A, conforme a lo expuesto, para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9ff23fe5093b992f1581d8d8db5ad09679d6fa564f73af47ad5e1
190038683**

Documento generado en 27/09/2021 02:12:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00114-00.
Actor:	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA.
Demandado:	MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD SIMPLE

Auto No. 1750

El señor **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**, abogado titulado, identificado con tarjeta profesional No. 93.462 y cedula de ciudadanía No. 86.043.509, obrando a nombre propio y en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, demanda al **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)** a fin de que se declare la nulidad del artículo 171 del Acuerdo 028 de 2014¹, los numerales 7.2 y 7.6 del Acuerdo 005 de 2019² y los numerales 2 y 6 del artículo 247 del Acuerdo 014 de 2020³, expedidos por el Concejo Municipal de Caloto (Cauca), los cuales disponen el impuesto de alumbrado público en el municipio.

Por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD SIMPLE formulada por **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**, identificado CC No. 86.043.509 y

¹ Archivo 003. Folio 31 a 225 ED.

² Archivo 003. Folios 227 a 241 ED.

³ Archivo 003. Folios 247 a 446 ED.

tarjeta profesional No. 3493.462, en contra del **MUNICIPIO CALOTO (CAUCA)**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA), y representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

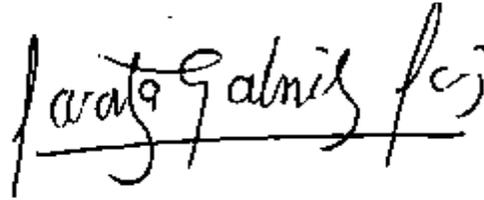
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**, identificado con C.C. No. 86.043.509 y portador de la T.P No. 93.462 del C.S. de la J., quien actúa a nombre propio;

comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, jgiron@giron-asociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed1dcda8ab59911d7a51939893694a2f7b954e3d83ff0482e4800bd9e28568e

Documento generado en 27/09/2021 02:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00114-00.
Actor:	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA.
Demandado:	MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD SIMPLE.

Auto No. 1751

El señor **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**, abogado titulado, identificado con tarjeta profesional No. 93.462 y cedula de ciudadanía No. 86.043.509, obrando a nombre propio en escrito incorporado en la demanda, (Folio 9 a 13 de la demanda) solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del del artículo 171 del Acuerdo 028 de 2014¹, los numerales 7.2 y 7.6 del Acuerdo 005 de 2019² y los numerales 2 y 6 del artículo 247 del Acuerdo 014 de 2020³, expedidos por el Concejo Municipal de Caloto (Cauca), por lo anterior es necesario correr traslado de la solicitud de dicha medida cautelar a la parte demandada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 233 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, el **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)**, y al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA** por el termino de cinco (5) días hábiles para que dicha parte se

¹ Archivo 003. Folio 31 a 225 ED.

² Archivo 003. Folios 227 a 241 ED.

³ Archivo 003. Folios 247 a 446 ED.

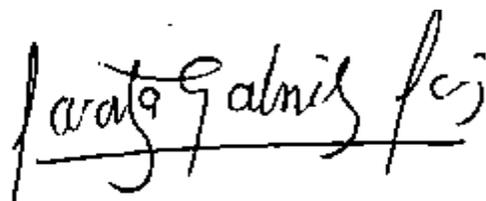
pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos elevada por la parte actora en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)**, y al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA** junto con la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA y al demandante en los términos del artículo 201 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1 de la presente providencia, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaad40649482742f69347b476ff0cd7b8fa6c9f7e6d89335d818cd0e5e48aac

Documento generado en 27/09/2021 02:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>